



Bogotá, D. C.

Doctor  
Andrés Mejía Narvárez  
Jefe Oficina Jurídica  
Instituto Distrital de Recreación y Deporte  
andres.mejia@idrd.gov.co  
idrdcorrespondencia@idrd.gov.co  
Calle 63 59 A - 06  
Nit: 860061099-1  
Bogotá

### CONCEPTO

Referencia	2023ER356341O1
Descriptor general	Tesorería
Descriptores especiales	Tesorería– Cuenta Única Distrital - establecimientos públicos – retribución económica por aprovechamiento del espacio público – titularidad de los rendimientos financieros
Problema jurídico	¿Los recursos recaudados por retribución económica del aprovechamiento del espacio público administrados por el IDRD deben hacer parte del mecanismo de cuenta única? ¿El IDRD es el titular de los rendimientos financieros generados por la retribución?
Fuentes formales	Ley 489 de 1998 Decreto Distrital 714 de 1996 Acuerdo 4 de 1978 Decreto Distrital 192 de 2021 Decreto Distrital 555 de 2021 Decreto Distrital 493 de 2023 Circular 4 DDT Corte Constitucional. Sentencia C – 220 del 29 de abril de 1997. M. P. Fabio Morón Díaz Concepto 2023EE058149O1 del 22 de febrero de 2023 – SHD

### IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte eleva solicitud de concepto dirigida a que se resuelvan interrogantes relacionados la adopción del mecanismo de cuenta única por parte de ese instituto.

Lo anterior, por cuanto consideran que dada la autonomía administrativa y financiera con la que cuentan los establecimientos públicos, la cual debe ser ejercida conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, aunado a que deben ceñirse a la ley o norma de creación u autorización y a sus estatutos internos, hace que no puedan desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos. A partir de lo anterior, se preguntan si la autonomía señalada es incompatible con el manejo de sus recursos a través del mecanismo de la CUD. Por ello plantean interrogantes que se señalaran en el aparte de

conclusiones.

## CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la solicitud de consulta planteada, se procederá a indicar: 1) la naturaleza de los establecimientos públicos; 2) la cobertura del Estatuto Orgánico del Presupuesto; 3) las normas que rigen el aprovechamiento económico del espacio público a cargo del IDRD; 4) la normativa relacionada con los rendimientos financieros y 5) las conclusiones.

### 1. De la naturaleza de los establecimientos públicos

El contenido de la Ley 489 de 1998<sup>1</sup>, se extiende a las entidades territoriales. Así lo determina el parágrafo del artículo 2° al señalar:

*" Parágrafo.- Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.*

La citada Ley, en su artículo 68 enumera dentro de las entidades descentralizadas a los establecimientos públicos y en su parágrafo 1° dispone que el régimen jurídico de las entidades descentralizadas es aplicable a las entidades territoriales al mencionar:

*"Parágrafo 1°.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial"*

En relación con los elementos constitutivos de los establecimientos públicos el artículo 70 de la ley 489 de 1998 prescribe lo siguiente

*Artículo 70.- Establecimientos públicos. - Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del derecho público, que reúnen las siguientes características:*

*a. Personería jurídica.*

*b. Autonomía administrativa y financiera.*

*c. Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.*

Se desprende de lo expuesto que los establecimientos públicos cuentan, entre otras características, con autonomía administrativa y financiera, la cual, se encuentra descrita en el artículo 71, así:

*"Artículo 71°.- Autonomía administrativa y financiera. La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma<sup>2</sup> que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán*

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> La expresión subrayada fue declarada condicionalmente exequible mediante la Sentencia C-727 de 2000 de la Corte Constitucional, en el entendido que para la Corte la expresión "'o norma" contenida en la disposición que se estudia y que acusa la demanda, debe entenderse en los decretos expedidos con fundamento en facultades extraordinarias concedidos por el Congreso al Presidente de la República, por los cuales se pueden crear ministerios (...) establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional."

desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos “.(Subraya original)

Dicha autonomía, en términos de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, se traduce en lo siguiente:

*“(…) Cuando el legislador atribuyó a los establecimientos públicos funciones administrativas, lo hizo con el objeto de crear unas personas jurídicas especializadas, a las que les reconoció un cierto grado de independencia, no obstante que hacen parte activa de la administración, con el objeto de que ejercieran de manera técnica algunas de las funciones propias de aquel; para ello les reconoció autonomía administrativa, que no es otra cosa que la facultad relativa que tienen esas entidades de manejarse por sí mismas en los términos antes mencionados, y autonomía financiera, que se traduce en que cada establecimiento público tiene su propio patrimonio y su propio presupuesto, como persona jurídica que es, el cual no obstante debe programar y ejecutar conforme a las directrices del respectivo ministerio o departamento administrativo al cual esté adscrito o vinculado, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Subrayas fuera de texto)*

## 2. De la cobertura del Estatuto Orgánico del Presupuesto

Ahora bien, una vez precisada la naturaleza de los establecimientos públicos se pasa a examinar la cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital, adoptado mediante Decreto 714 de 1996 “*Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital*”.

El citado Decreto en su artículo 2 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2º. De la Cobertura del Estatuto. El presente Estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios. [...]” (Subrayas fuera de texto)*

Como lo señala la norma anterior, a los establecimientos públicos distritales les aplican las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital. Por ello, el artículo 83 sobre la Cuenta Única Distrital dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 83º.- De la Cuenta Única Distrital. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los Órganos y Entidades que hacen parte del Presupuesto Anual sólo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital que para el efecto se establezca a nombre de la Tesorería Distrital, o a nombre de ésta seguido del nombre de la Entidad o en las Entidades que ordene la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Distrital. (Acuerdo 24 de 1995, art. 74º).*

Por su parte el Decreto Distrital 192 de 2021<sup>4</sup>, reglamentario del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, sobre la Cuenta Única Distrital en su artículo 28 precisó lo siguiente:

*“Artículo 28º. Cuenta Única Distrital. En desarrollo del principio presupuestal de Unidad de Caja, la Secretaría Distrital de Hacienda, por medio de la Dirección Distrital de Tesorería, aplicará el mecanismo de Cuenta Única Distrital mediante el cual debe recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar y/o disponer los recursos correspondientes al Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local.*

*La Cuenta Única Distrital comprende a todas las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, a saber: Concejo de Bogotá, Contraloría de Bogotá, Personería de Bogotá, Administración Central*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 220 del 29 de abril de 1997. M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>4</sup> Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones

*Distrital, Establecimientos Públicos Distritales y los entes Autónomos Universitarios, así como a los Fondos de Desarrollo Local.*

*El pago o traslado de recursos se realizará según las apropiaciones y el Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC.*

*El (la) Tesorero (a) Distrital establecerá los calendarios, flujos de información y procedimientos que sean necesarios para el funcionamiento de la Cuenta Única Distrital.*

*Respecto de los recursos de los establecimientos públicos se establecerá un mecanismo transitorio hasta tanto se implemente el sistema informático que permita su plena implementación. En consecuencia, los establecimientos públicos podrán continuar transitoriamente con las funciones de recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar o disponer respecto de sus recursos propios, asignados y transferidos, mientras se implementa gradualmente la Cuenta Única Distrital*. (Subrayas fuera de texto)

De lo anterior se desprende que los recursos propios, asignados y transferidos de los establecimientos públicos deben manejarse a través del mecanismo de la Cuenta Única Distrital.

Debe tenerse presente que la aplicación del mecanismo de Cuenta Única Distrital materializa -aunque no exclusivamente- el principio de unidad de caja<sup>5</sup>, el cual es competencia exclusiva de la Dirección Distrital de Tesorería, para lo cual el(la) tesorero(a) Distrital debe establecer los calendarios, flujos de información y procedimientos que sean necesarios para el funcionamiento de la Cuenta Única Distrital, es decir, dar las instrucciones de las condiciones de tiempo, modo y lugar para la administración tesoral de recursos mediante el mecanismo de cuenta única distrital, como se precisó en el Concepto 2023EE058149O1 del 22 de febrero de 2023, emitido por esta dirección.

También se debe tener presente que aunque los recursos sean depositados en la cuenta única, los Órganos y Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley, como lo señala el artículo 87 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.

### **3. Aprovechamiento económico del espacio público - IDRD**

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte fue creado a través del Acuerdo Distrital 4 de 1978 y en su artículo 2º se precisa como parte de sus funciones, entre otras, la de “*administrar los escenarios deportivos de modo que, dentro de criterios de esparcimiento para los ciudadanos, permitan ingresos en taquillas para atender al mantenimiento y mejoramiento de los mismos*”.

En el artículo 12 de ese mismo acuerdo se aclara por qué estará constituido el patrimonio del Instituto Distrital para la Recreación y Deporte al mencionar, entre otros, por:

<sup>5</sup> De acuerdo con las disposiciones nacionales y distritales que lo fundamentan, esto es, el artículo 359 de la Constitución Política, artículo 16 del Decreto Ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto; artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, régimen especial para el Distrito Capital; literal e) del artículo 13 del Decreto Distrital 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, artículo 28 del Decreto Distrital 192 de 2021, reglamentario del EOPD. el principio presupuestal de Unidad de Caja es de orden constitucional y orgánico, como principio cardinal de la moderna Hacienda Pública<sup>5</sup>. Según lo establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, literal e) artículo 13 del Decreto Distrital 714 de 1996 “con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, salvo las excepciones contempladas en la Ley”. Este principio coexiste con las rentas de destinación específica, las cuales son de carácter excepcional.

Artículo 12º.- Titularidad Patrimonial. El patrimonio del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte estará constituido por:

[...]

5. Los ingresos provenientes de la Administración y de los distintos bienes que se le asigne por el presente Acuerdo.

[...]

Por su parte, el Decreto Distrital 555 de 2021, “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, señaló en su artículo 147 los aspectos mínimos que contendrá en marco regulatorio del aprovechamiento económico del espacio público y en el párrafo se precisó que: “*la administración distrital expedirá o modificará la reglamentación específica del Marco regulatorio del aprovechamiento económico del Espacio Público. En tanto se expide la referida reglamentación se mantendrá vigente el Decreto Distrital 552 de 2018, el decreto distrital 200 de 2019 y el decreto 807 de 2019, y sus normas modificatorias.*”

En cumplimiento de lo anterior, fue expedido el Decreto 493 de 2023 “Por medio del cual se reglamenta la administración y el aprovechamiento económico del espacio público en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, el cual, en lo relacionado con el aprovechamiento económico del espacio público, expresó lo siguiente:

**Artículo 26. Retribución por aprovechamiento económico del espacio público.** La retribución por el aprovechamiento económico del espacio público corresponde a la contraprestación económica, en dinero, en especie o mixta, que tiene derecho a percibir el Distrito Capital por permitir la utilización o explotación temporal de un elemento del espacio público con fines económicos, acorde con lo dispuesto en el artículo 548 del Decreto Distrital 555 de 2021.

En todo caso, para todas las actividades que impliquen aprovechamiento económico del espacio público, deberá pactarse como mínimo el 70% de la retribución económica en dinero y el porcentaje restante podrá pactarse en especie. La retribución en especie sólo podrá destinarse al costo de las acciones que estén relacionadas con la generación y/o sostenibilidad del espacio público.

Se desprende de lo anterior que la retribución por el aprovechamiento económico del espacio público corresponde a la contraprestación económica, en dinero, en especie o mixta, que tiene derecho a percibir el Distrito Capital por permitir la utilización o explotación temporal de un elemento del espacio público con fines económicos.

**Artículo 27. Recaudo de la retribución por aprovechamiento económico del espacio público.** El pago en dinero de la retribución económica por aprovechamiento económico del espacio público que corresponda a autorizaciones e instrumentos que expidan las entidades del Sector Central de la Administración Distrital, deberá realizarse de forma anticipada en las cuentas o mediante los mecanismos que establezca para tal fin la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

[...]

Tratándose de la retribución económica en dinero por las autorizaciones e instrumentos que expidan las entidades descentralizadas del Distrito Capital, ésta será recaudada directamente por cada entidad y los recursos se invertirán, de acuerdo con lo definido en el Decreto Distrital 555 de 2021 y lo dispuesto en el presente decreto o los actos que los modifiquen.

Cuando la entidad gestora que emita la autorización sea del Sector Central de la Administración Distrital, ésta deberá especificar el concepto de recaudo, el espacio público que generó el

aprovechamiento y la entidad administradora de dicho espacio público que será la entidad receptora del recurso para la ejecución de obras de construcción, mejoramiento, mantenimiento, preservación o sostenibilidad del espacio público correspondiente.

**Parágrafo 1.** Salvo las excepciones contempladas en el presente decreto, o normas de igual o superior jerarquía, todo contrato o acto administrativo que permita realizar actividades con motivación económica, implicará el pago de la retribución establecida en este decreto, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, conforme a los términos y trámites fijados para el efecto en el presente acto administrativo.

[...]

En cuanto al pago en dinero de la retribución correspondiente a autorizaciones e instrumentos que expidan las entidades del Sector Central de la Administración Distrital, este deberá realizarse de forma anticipada en las cuentas que establezca para tal fin la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La Secretaría Distrital de Hacienda será la encargada de definir los procedimientos para el recaudo de los recursos e inversiones en el espacio público de las entidades del Sector Central de la Administración y los asignará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 555 de 2021.

Tratándose de la retribución económica en dinero por las autorizaciones e instrumentos que expidan las entidades descentralizadas del Distrito Capital, entre estas el IDR, ésta será recaudada directamente por esta y los recursos se invertirán, de acuerdo con lo definido en los Decretos Distritales 555 de 2021 y 493 de 2023.

Por otra parte, y como quiera que el artículo 28 del Decreto 493 de 2023, expresa que “los recursos provenientes de la retribución por aprovechamiento económico del espacio público se deberán invertir en la construcción, mejoramiento, mantenimiento o sostenibilidad del espacio público objeto de aprovechamiento económico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 548 y 556 del Decreto Distrital 555 de 2021”, es necesario citar este artículo:

**Artículo 548. Retribución por aprovechamiento económico en espacio público.** Es un instrumento de financiación que garantiza la sostenibilidad física de los elementos que constituyen el espacio público, a través de la obtención de recursos para la gestión del suelo, la construcción, el mantenimiento, la dotación, la adecuación y la sostenibilidad del espacio público y los elementos o mobiliarios que lo conforman, constituyen o componen.

La retribución producto del aprovechamiento económico de espacio público podrá ser en dinero o en especie y se deberá invertir en la construcción, el mejoramiento, el mantenimiento o la sostenibilidad del espacio público objeto de aprovechamiento económico. En caso de que dicho espacio público no requiera intervención los recursos obtenidos por retribución, podrán ser invertidos en otros espacios públicos preferiblemente en Unidades de Planeamiento Local - UPL deficitarias.

[...]

En el Marco Regulatorio de Aprovechamiento Económico del Espacio Público, deberán establecerse como mínimo el contenido de que trata el presente Plan, en todo caso deberá garantizarse que ese marco contenga al menos la forma de cálculo o metodología para determinar el valor de la retribución y demás aspectos necesarios para su aplicación, las personas que retribuirán o pagarán cuando desarrollen actividades con motivación económica temporal, el sistema de monitoreo, seguimiento y control, los administradores de los recursos derivados de la retribución y los aspectos técnicos para su implementación, gestión, administración y gerencia de los recursos producto de la retribución por aprovechamiento económico en espacio público.

[...]

Parágrafo 8. Hasta tanto se ajuste el Marco Regulatorio de Aprovechamiento Económico del Espacio Público, seguirán vigentes los mecanismos del Instituto Distrital de Recreación y Deporte y de la Secretaría Distrital de Hacienda los cuales será los mecanismos temporales a través de los cuales se recauden, administren y gestionen los recursos provenientes de la retribución por aprovechamiento económico en espacio público. Así como todos los demás que estén vigentes y en funcionamiento al momento de la adopción de este Plan.

Pues bien, ya fue expedido el Decreto 493 de 2023, a través del cual se reglamentó la administración y el aprovechamiento económico del espacio público en el Distrito Capital. En este se estableció que, tratándose de la retribución económica en dinero por las autorizaciones e instrumentos que expidan las entidades descentralizadas del Distrito Capital, como sería el caso del IDR, ésta será recaudada directamente esa entidad y los recursos se invertirán.

Se desprende del aparte citado que las rentas propias serán todos los ingresos de los establecimientos públicos Distritales, excluidas las transferencias de la administración central distrital. En tal sentido, el ingreso proveniente de la retribución económica por el aprovechamiento del espacio público será un ingreso propio del IDR y recaudado por este, en los términos del artículo 16 del Decreto 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, los ingresos de los establecimientos públicos, que dispone:

**ARTÍCULO 16º. De los Ingresos de los Establecimientos Públicos.** En el Presupuesto de Ingresos se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los Establecimientos Públicos. Para estos efectos entiéndase por:

- a) **Rentas Propias.** Todos los ingresos de los Establecimientos Públicos Distritales, excluidas las transferencias de la Administración Central Distrital.
- b) **Recursos de Capital.** Los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, los rendimientos por operaciones financieras, las donaciones y otros. (Acuerdo 24 de 1995, art. 14º)

En todo caso, estas rentas propias no están exceptuadas del manejo por cuenta única, pues si bien, el IDR es el encargado del recaudo de la retribución por aprovechamiento del espacio público, es decir de su administración general, ello no obsta para que, con base en los artículos 83 del Decreto 714 de 1996; 28 y siguientes del Decreto Distrital 192 de 2021, referidos al mecanismo de la Cuenta Única Distrital, la administración hacendaria le corresponda a la Dirección Distrital de Tesorería, y en tal sentido, recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar y/o disponer los recursos correspondientes al Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local, esto significa, realizar la administración hacendaria del recurso.

#### **4. Rendimientos financieros**

Respecto a la titularidad de los rendimientos financieros el Decreto 714 de 1996 establece en su artículo 85 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 85º.- De los Rendimientos Financieros. Pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las Entidades Públicas o Privadas con los recursos del Distrito Capital con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social.*

Frente a este mismo punto el Decreto Distrital 192 de 2021 expresa en su artículo 47 lo siguiente:

**Artículo 47°. Rendimientos Financieros de los recursos públicos distritales.** Sin perjuicio de las excepciones consagradas en el Estatuto Orgánico Presupuestal, los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen. Por lo tanto, con dichos rendimientos financieros no se podrán pactar compromisos o destinaciones diferentes a las de ser girados al Tesoro Distrital.

De conformidad con lo señalado en las normas citadas, si los rendimientos financieros que se generen con recursos del Distrito Capital le pertenecen, entonces, siendo la retribución por aprovechamiento del espacio público un recurso de propiedad del Distrito administrada por el IDRD, así estén catalogados como ingresos propios, los rendimientos financieros de esta, también le pertenecen al Distrito.

#### **4.1. Destinación específica de la retribución por aprovechamiento económico del espacio público**

Como fue señalado en el artículo 548 del Decreto 555 de 2021, la retribución producto del aprovechamiento económico de espacio público se deberá invertir en la construcción, el mejoramiento, el mantenimiento o la sostenibilidad del espacio público objeto de aprovechamiento económico y en caso de que dicho espacio público no requiera intervención los recursos obtenidos por retribución, podrán ser invertidos en otros espacios públicos preferiblemente en Unidades de Planeamiento Local - UPL deficitarias.

Así las cosas, es claro que el ingreso por la retribución es un ingreso del Distrito Capital que tiene destinación específica.

#### **4.2. Destinación de los rendimientos financieros de la retribución por el aprovechamiento económico del espacio público**

Como se precisó, la retribución es renta de propiedad del Distrito, ahora, a partir de allí y teniendo en cuenta el artículo 85 del Decreto 714 de 1996, previamente citado, y el parágrafo del artículo 47 del Decreto 192 de 2021, trae las reglas que gobiernan la destinación de los rendimientos financieros, traemos esta última, así:

##### **Decreto 192 de 2021**

**Artículo 47°. Rendimientos Financieros de los recursos públicos distritales.** Sin perjuicio de las excepciones consagradas en el Estatuto Orgánico Presupuestal, los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen. Por lo tanto, con dichos rendimientos financieros no se podrán pactar compromisos o destinaciones diferentes a las de ser girados al Tesoro Distrital.  
[...]

**Parágrafo 1°.** Si en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establece que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica, deben ser administrados en una cuenta bancaria separada y/o que dichos rendimientos financieros acrecentarán el principal para atender su objeto, la Dirección Distrital de Presupuesto deberá incluirlos en la programación presupuestal junto con el principal, y se registrarán en la contabilidad de la respectiva entidad distrital que ejecuta el recurso.

Los correspondientes a los patrimonios de pensiones y cesantías tendrán el procedimiento contable y presupuestal señalado por la entidad responsable de su administración y manejo.

Los recursos mencionados en el presente Parágrafo podrán unirse para ser invertidos junto con los de la Unidad de Caja, pero sus rendimientos deberán registrarse por separado de índole contable y presupuestal. Lo anterior, salvo aquellos recursos que por expresa disposición de la ley tengan restricciones al respecto.  
[...]

De lo anterior, se identifica una regla general y unas excepciones a esta:

#### **4.2.1. Regla General para la disposición de rendimientos financieros de recursos distritales**

De conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021, la regla general es que los rendimientos financieros que se generen con recursos del Distrito Capital le pertenecen y son de libre disposición.

#### **4.2.2. Excepciones a la Regla General para la disposición de rendimientos financieros de recursos distritales**

De conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 47 del Decreto 192 de 2021, existen dos excepciones a la regla general:

- Que en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establezca que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica, acrecientan el principal para atender su objeto, es decir, que tales rendimientos tienen la destinación del recurso que les da origen.
- Que se trate de recursos recibidos para la previsión y seguridad social, y pago de prestaciones sociales de carácter económico.

A manera de conclusión, es posible decir que, como en el presente caso no existe una ley, norma especial, o fallo judicial que señale que los rendimientos financieros de la retribución por aprovechamiento económico de espacio público tienen destinación específica, o que esos rendimientos acrecentarán el principal para atender su objeto, se concluye que estos recursos son de libre destinación para el Distrito Capital.

## **5. Conclusiones**

Efectuado el análisis que antecede, esta Dirección procede a responder los cuestionamientos formulados:

### **1. ¿La adopción del mecanismo de la Cuenta Única Distrital - CUD por parte del IDR D afecta la autonomía administrativa y financiera de la entidad?**

No, como se indicó en la parte considerativa de este concepto, el hecho de que se adopte el mecanismo de la cuenta única no limita las capacidades del IDR D de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto, lo que constituye la autonomía presupuestal de los establecimientos públicos a que se refieren la Constitución Política y la Ley.

### **2. De ser negativa la respuesta al anterior interrogante, ¿cómo se armoniza que, normas de inferior jerarquía sean de aplicación preferente frente a un Acuerdo del Concejo de Bogotá?**

La adopción de la cuenta única se encuentra establecida en el Decreto 714 de 1996 que es el Estatuto Orgánico del Presupuesto y que corresponde a una compilación de acuerdos como

lo dice su epígrafe “*Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital*”. En tal sentido, el Estatuto Orgánico del Presupuesto no se considera una norma de inferior jerarquía frente a un acuerdo.

**3. ¿El manejo de los recursos obtenidos por concepto de aprovechamiento económico de los espacios o escenarios administrados por el IDRD corresponde directamente a la entidad según su procedimiento interno?, y en esa medida, ¿la retribución por concepto de aprovechamiento económico del espacio público a favor del IDRD está exenta de su manejo a través del mecanismo de la CUD?**

Los recursos obtenidos por concepto de aprovechamiento económico administrados por el IDRD, hacen parte de su patrimonio y se constituyen como recursos propios. Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 83 del Decreto 714 de 1996 y el 28 del Decreto Distrital 192 de 2021, los ingresos propios también deben ingresar a la cuenta única.

En todo caso, como lo precisó si bien el Decreto 493 de 2023 “*Por medio del cual se reglamenta la administración y el aprovechamiento económico del espacio público en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*” entratándose de la retribución económica en dinero por las autorizaciones e instrumentos que expidan las entidades descentralizadas del Distrito Capital, como es el caso del IDRD, será recaudada directamente por cada entidad y los recursos se invertirán, ello no obsta para que la Administración Hacendaria no pueda darse a través de la Dirección Distrital de Tesorería al ingresar a la Cuenta Única Distrital.

**4. ¿Los cursos de natación que imparte el IDRD (en cumplimiento de su objeto social), corresponden a una actividad catalogada como de Aprovechamiento Económico del Espacio Público administrado por el IDRD o hacen parte de la venta de servicios gravados con IVA?**

Esta entidad carece de competencia para determinar si los cursos de natación que imparte el IDRD son una actividad de aprovechamiento económico del espacio público o un servicio. Esta es un interrogante que le corresponde al IDRD resolver. Ahora bien, una vez resuelto ese interrogante por el propio IDRD, también le correspondería decidir si eleva o no consulta sobre la causación del IVA a la DIAN, entidad administradora de tributos nacionales.

**5. ¿En esa medida, los recursos obtenidos por dicho concepto (cursos de natación) están exentos de su integración y manejo a través del mecanismo de la CUD? ¿Los rendimientos financieros de los recursos administrados por la entidad que percibe el IDRD se perderían al hacer uso del mecanismo de la CUD? o esos rendimientos DDT serían devueltos al Instituto?**

Como se precisó en la respuesta a la pregunta 3, los recursos propios del IDRD deben ser aportados a la CUD.

En aplicación del parágrafo 1 del artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021, como en el presente caso no existe una ley, norma especial, o fallo judicial que señale que los rendimientos financieros de la retribución por aprovechamiento económico de espacio público tienen destinación específica, o que esos rendimientos acrecentarán el principal para atender su objeto, estos recursos son de libre destinación para el Distrito Capital.



En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ  
Directora Jurídica  
[radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)

Revisó	Javier Mora González – subdirector jurídico de hacienda
Proyectó	Carol Murillo Herrera – profesional especializado